

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 79/87 de la Comisión, de 13 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 80/87 de la Comisión, de 13 de enero de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 81/87 de la Comisión, de 13 de enero de 1987, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 22 al 28 de diciembre de 1986	5
Reglamento (CEE) nº 82/87 de la Comisión, de 13 de enero de 1987, por el que se fijan los precios exclusiva y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino	7
Reglamento (CEE) nº 83/87 de la Comisión, de 13 de enero de 1987, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	12
Reglamento (CEE) nº 84/87 de la Comisión, de 13 de enero de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	14

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

87/15/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de febrero de 1986, sobre la compatibilidad con el mercado común de las ayudas regionales aplicables en seis zonas de empleo, en el ámbito del Programa conjunto de los gobiernos Federal/Ländern de ayudas regionales (trabajo conjunto para la mejora de las estructuras económicas regionales »)**

Sumario *(continuación)*

87/16/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 23 de abril de 1986, relativa a un proyecto de ayuda del Gobierno italiano en favor de un empresa del sector químico (productos auxiliares para la industria productos intermedios y antiparásitos) 27**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 79/87 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2010/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de enero de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2010/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	18,39	197,33
10.01 B II	Trigo duro	45,77	243,84 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	54,03	169,23 ⁽³⁾
10.03	Cebada	24,59	182,98
10.04	Avena	86,01	151,07
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	175,25 ⁽³⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	10,26	10,26
10.07 B	Mijo	24,59	120,76 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	9,83	178,67 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	24,59	45,71 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	40,36	290,61
11.01 B	Harinas de centeno	90,26	251,54
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	84,44	391,45
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	41,81	312,64

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 80/87 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión ⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de enero de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de enero de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		1	2	3	4
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	4,26	4,26	4,26
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	100,8	100,8	100,8
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		1	2	3	4	5
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	7,58	7,58	7,58	7,58
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	5,67	5,67	5,67	5,67
11.07 B	Malta tostada	0	6,60	6,60	6,60	6,60

REGLAMENTO (CEE) Nº 81/87 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1987

por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 22 al 28 de diciembre de 1986

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido ⁽²⁾, y especialmente su artículo 7, apartado 1,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran

en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 22 al 28 de diciembre de 1986,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86 y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 22 al 28 de diciembre de 1986, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 22 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.⁽²⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.

ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 22 al 28 de diciembre de 1986

(en ECUS/100 kg, peso neto)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes
1	2	3
ex 02.01 A II a) y ex 02.01 A II b)	Carnes de bovinos pesados adultos, frescas, refrigeradas o congeladas : 1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados 2. cuartos delanteros, unidos o separados 3. cuartos traseros, unidos o separados 4. las demás : aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados	26,26474 21,01179 31,51769 21,01179 35,98269
ex 02.06 C I a)	Carnes de bovinos pesados adultos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas : 1. trozos sin deshuesar 2. trozos deshuesados	21,01179 29,94180
ex 16.02 B III b) 1	Otros preparados y conservas de carne o despojos comestibles de bovinos pesados adultos : aa) sin cocer ; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer : 11. que contengan en peso el 80 % o más de carnes de vacuno, con excepción de los despojos y la grasa 22. las demás	 29,94180 21,01179

REGLAMENTO (CEE) Nº 82/87 DE LA COMISIÓN
de 13 de enero de 1987

por el que se fijan los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 ⁽²⁾, y, en particular, el artículo 8 y el apartado 1 del artículo 12,

Considerando que los precios esclusa para el cerdo sacrificado y los demás productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2766/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determina la lista de productos para los que se fijan precios esclusa y por el que se adoptan las normas para la fijación del precio esclusa del cerdo sacrificado ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1905/83 ⁽⁴⁾, y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 2132/85 de la Comisión, de 29 de julio de 1985, por el que se fijan las exacciones reguladoras y los precios esclusa en el sector de la carne de porcino ⁽⁵⁾;

Considerando que, dado que los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino han sido fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 3078/86 de la Comisión, de 7 de octubre de 1986, por el que se fijan los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino ⁽⁶⁾ para el período comprendido entre el 1 de noviembre 1986 y el 31 de enero de 1987, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 1987; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que, al fijar el precio esclusa válido a partir del 1 de noviembre, del 1 de febrero y del 1 de mayo, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el valor de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2766/75 fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el valor de la cantidad de cereales pienso se aparta en más del 3 % del que se ha tomado como base para el trimestre anterior; que es, por lo tanto, necesario tener en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial en el momento de fijar los precios esclusa para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 1987;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de noviembre, del 1 de febrero y del 1 de mayo, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tuviere lugar una nueva fijación del precio esclusa;

Considerando que, dado que ha tenido lugar una nueva fijación de precios, resulta necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos de las subpartidas 02.01 B II c) 1 a 7, 15.01 A I, 16.01 A y 16.02 A II del arancel aduanero común, para los que se haya consolidado el tipo del derecho con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 616/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se aplican las exacciones reguladoras a la importación de los productos del sector de la carne de porcino procedentes de Portugal, suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de la carne de porcino procedentes de Portugal habida cuenta de la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los importes indicados en el Anexo y para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 1987, los precios esclusa previstos en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, así como las exacciones reguladoras previstas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo Reglamento.

2. No obstante, para los productos de las partidas nºs 02.01 B II c) 1 a 7, 15.01 A I, 16.01 A y 16.02 A II del

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1985, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1983, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1985, p. 54.

⁽⁶⁾ DO nº L 286 de 9. 10. 1986, p. 19.

arancel aduanero común para los que se haya consolidado el tipo de derechos en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan a los importes resultantes de dicha consolidación.

3. Se suspende la aplicación de las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo para las importaciones

de los productos enumerados en el apartado 1 procedentes de Portugal y que se encuentran en libre circulación en dicho Estado miembro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de enero de 1987, por el que se fijan los precios de
 esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

Nº de partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio esclusa ECUS/100 kg	Cuantía de las exacciones ECUS/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
01.03	Animales vivos de la especie porcina : A. De las especies domésticas : II. los demás : a) cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo b) los demás	56,50 66,43	53,54 62,95	— —
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados : A. Carnes : III. de la especie porcina : a) doméstica : 1. canales o medias canales 2. jamones y trozos de jamones 3. partes delanteras o paletas y sus trozos 4. chuleteros y trozos de chuletero 5. panceta y trozos de panceta 6. las demás piezas : aa) deshuesadas bb) las demás B. Despojos : II. los demás : c) de porcinos domésticos : 1. cabezas y trozos de cabeza 2. patas o rabos 3. riñones 4. hígados 5. corazones, lenguas o pulmones 6. hígado, corazón, lengua y pulmones, con la tráquea y el esófago, todo ello unido 7. los demás	86,39 125,27 96,76 139,95 75,16 139,95 —	81,86 118,70 91,69 132,62 71,22 132,62 132,62	— — — — — — —
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados : A. Tocino : I. fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera II. seco o ahumado B. Grasas de cerdo	34,56 38,01 —	32,75 36,02 19,65	— — —

N° de partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio exclusiva ECUS/100 kg	Cuantía de las exacciones ECUS/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados : B. De la especie porcina doméstica : I. carnes : a) saladas o en salmuera : 1. medias canales de tipo bacon o tres cuartos delanteros 2. tres cuartos traseros o centros 3. jamones y trozos de jamón 4. partes delanteras o paletas y sus trozos 5. chuleteros y trozos de chuletero 6. panceta y trozos de panceta 7. las demás : aa) deshuesadas bb) las demás b) secas o ahumadas : 1. jamones y trozos de jamón 2. partes delanteras o paletas y sus trozos 3. chuleteros y trozos de chuletero 4. panceta y trozos de panceta 5. las demás : aa) deshuesadas bb) las demás II. despojos : a) cabezas y trozos de cabeza b) patas o rabos c) riñones d) hígados e) corazones, lenguas o pulmones f) hígado, corazón, lengua y pulmones con la tráquea y el esófago, todo ello unido g) los demás	110,58 120,95 125,27 96,76 139,95 75,16 139,95 — 243,62 191,79 241,03 125,27 243,62 — — — — — — — — — — —	104,78 114,61 118,70 91,69 132,62 71,22 132,62 132,62 230,85 181,74 228,40 118,70 230,85 230,85 26,20 7,37 85,96 99,05 49,12 72,04 72,04	— — — — — — — — — — — — — — — — — — — — — —
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes : A. Manteca y otras grasas de cerdo : I. que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a) II. las demás	— 27,64	26,20 26,20	3 —
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre : A. De hígado B. Los demás (b) : I. embutidos, secos o para untar, sin cocer II. los demás	— 203,02 —	131,11 226,85 153,62	24 — —

Nº de partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio exclusiva ECUS/100 kg	Cuantía de las exacciones ECUS/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
16.02	<p>Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles :</p> <p>A. De hígado :</p> <p> II. los demás</p> <p>B. Los demás :</p> <p> III. los demás :</p> <p> a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica :</p> <p> 1. que contengan carne de bovino, sin cocer</p> <p> 2. los demás, que contengan en peso :</p> <p> aa) el 80 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen :</p> <p> 11. jamones o chuleteros (con exclusión de los espinazos) y sus trozos</p> <p> 22. espinazos o paletas y sus trozos</p> <p> 33. los demás</p> <p> bb) el 40 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, pero sin llegar al 80 %, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen</p> <p> cc) menos del 40 % de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen</p>	<p>—</p> <p>—</p> <p>211,66</p> <p>177,10</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p>	<p>145,81</p> <p>394,95</p> <p>240,29</p> <p>198,17</p> <p>132,36</p> <p>112,42</p> <p>81,36</p>	<p>25</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p>

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) La exacción reguladora aplicable a los embutidos que se presenten en recipientes que también contengan un líquido de conservación se percibirá sobre el peso neto, deducido el peso de ese líquido.

REGLAMENTO (CEE) Nº 83/87 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1987

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 52/87 de la Comisión⁽⁴⁾ ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 52/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 7 de 9. 1. 1987, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de enero de 1987, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

		(en ECUS/t)						
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		1	2	3	4	5	6	7
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a :							
	— China	0	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	— 20,00
	— Los demás terceros países	0	0	0	0	0	0	— 20,00
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0	0	0	—
10.02	Centeno	0	0	0	0	0	—	—
10.03	Cebada	0	0	0	0	0	0	— 20,00
10.04	Avena	—	—	—	—	—	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	—	—	—	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—
11.01 B	Harinas de centeno	0	0	0	0	0	—	—
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	0	0	0	0	0	— 50,00
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 (DO n° L 368 de 31. 12. 1985).

REGLAMENTO (CEE) N° 84/87 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1987

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 51/87 ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 51/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a

modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 51/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO n° L 7 de 9. 1. 1987, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de enero de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones (en ECUS/t)
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a : — Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla — zona II b) — Los demás terceros países	122,00 128,00 15,00
10.01 B II	Trigo duro para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — zona I y zona II a) — Los demás terceros países	5,00 ⁽³⁾ 196,00 ⁽³⁾ 10,00 ⁽³⁾
10.02	Centeno para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Los demás terceros países	5,00 10,00
10.03	Cebada para las exportaciones a : — Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla — zona II b) — Chipre, Israel y Túnez — Los demás terceros países	125,00 129,00 25,00 20,00
10.04	Avena para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — zona I — Los demás terceros países	— 95,00 —
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — La zona I, la zona V, la República Democrática de Alemania y las Islas Canarias — los demás terceros países	10,00 20,00 —
10.07 B	Mijo	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520 — contenido de cenizas de 521 a 600 — contenido de cenizas de 601 a 900 — contenido de cenizas de 901 a 1 100 — contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 — contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	193,00 193,00 170,00 157,00 146,00 130,00

		<i>(en ECUS/t)</i>
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno :	
	— contenido de cenizas de 0 a 700	193,00
	— contenido de cenizas de 701 a 1 150	193,00
	— contenido de cenizas de 1 151 a 1 600	193,00
11.02 A I a)	— contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	193,00
	Grañones y sémolas de trigo duro :	
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽¹⁾	308,00 ⁽³⁾
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽²⁾	292,00 ⁽³⁾
11.02 A I b)	— contenido de cenizas de 0 a 1 300	262,00 ⁽³⁾
	— contenido de cenizas : más de 1 300	247,00 ⁽³⁾
	Grañones y sémolas de trigo blando :	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	193,00

⁽¹⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽²⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽³⁾ Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 (DO nº L 368 de 31. 12. 1985).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1986

sobre la compatibilidad con el mercado común de las ayudas regionales aplicables en seis zonas de empleo, en el ámbito del Programa conjunto de los gobiernos Federal/Ländern de ayudas regionales (trabajo conjunto para la mejora de las estructuras económicas regionales *)

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(87/15/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 del artículo 93,

después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, con arreglo al artículo mencionado, y habida cuenta de las mismas :

Considerando :

I

- (1) El Programa conjunto de los gobiernos Federal/Ländern de ayudas regionales establecido por Ley de 6 de octubre de 1969 ⁽¹⁾ (Ley que en lo sucesivo se denominará GAG : « Gesetz über die Gemeinschaftsaufgabe » — « trabajo conjunto para la mejora de las estructuras económicas regionales »), establece una financiación conjunta paritaria por el gobierno Federal y por los Ländern. Según el apartado 2 del artículo 1 de la Ley, las ayudas se aplicarán en el « cinturón fronterizo » (zona que discurre a lo largo de la frontera entre la República Federal de Alemania y Checoslovaquia) y en áreas donde :

- la actividad económica esté, o amenace con estar, muy por debajo de la media federal o
- predominen sectores industriales afectados, o en peligro de estarlo, por cambios estructurales que

hayan tenido, o se prevea que vaya a tener, repercusiones negativas considerables en la zona.

El artículo 4 de la GAG dispone que ha de establecerse un Plan General para el Programa conjunto, que ha de ser revisado y puesto al día anualmente. De hecho, un nuevo Plan General corregido se adopta cada año.

Según el punto 1.2 de la Parte II del XIII Plan General, — así como del XIV Plan General actualmente en revisión por la Comisión ⁽²⁾, — se definen como susceptibles de ayuda por el Programa conjunto « las inversiones en la industria y artesanía que merezcan ser fomentadas desde el punto de vista económico ».

El punto 1.2.1. define el precedente criterio de la forma siguiente :

« Se considerará, en particular, que deben ser fomentadas desde un punto de vista económico aquellas inversiones en la industria y artesanía que, al crear nuevas fuentes de riqueza, aumenten directamente, y de modo significativo a largo plazo, la riqueza total del área económica de que se trate (efecto primario). Se estima que esto es así cuando, mayoritariamente, los centros de actividad que vayan a recibir ayuda fabrican bienes o prestan servicios que, por su misma naturaleza, suelen comercializarse en otras regiones. »

⁽¹⁾ BGBl I, p. 1861, cuya última modificación la constituye la Ley del 23 de diciembre 1971 (BGBl I, p. 2140).

⁽²⁾ Documentos del Parlamento Federal 10/1279 de 11 de abril 1984 y 10/3562 de 25 de junio de 1985.

Con arreglo al punto 2.3.2. del Plan marco, la ayuda pública consistirá en una prima a la inversión [ley de ayudas a la inversión, artículo 1⁽¹⁾] y a una subvención en las inversiones (Investitionszuschuß). Así, la ayuda discrecional podrá cubrir la diferencia entre la prima a la inversión y los topes máximos admitidos en cada caso.

La ayuda se aplicará en primer lugar en los polos de crecimiento de las zonas de desarrollo. Fuera del cinturón fronterizo, podrán concederse ayudas a la inversión para el establecimiento o la ampliación de empresas en los polos de crecimiento de categoría B hasta un tope del 20 % (16,7 % equivalente-subvención neta) y en las de la categoría C hasta un tope del 15 % (13 % equivalente-subvención neta). Fuera de los polos de crecimiento, estas inversiones sólo se fomentarán en condiciones excepcionales muy precisas; el tope máximo de la ayuda será normalmente el 10 % (9,3 % equivalente-subvención neta). Excepcionalmente, en inversiones de alto efecto estructural podrá llegarse al 15 %. Para la reorganización estructural de una empresa podrá aceptarse un tope del 10 %.

En las zonas turísticas definidas, podrán recibir ayuda, de hasta un tope máximo del 15 %, los proyectos de instalación, ampliación y reorganización o racionalización estructural de empresas turísticas situadas fuera del Cinturón fronterizo.

- (2) La presente Decisión atañe a la concesión de ayudas en seis zonas de empleo del Programa conjunto: Alfeld, Holzminden-Höxter, Kleve-Emmerich, Landsberg, Miesbach e Itzehoe. En estas zonas, excepto en Kleve-Emmerich y Miesbach, el tope máximo de la ayuda será del 15 %. En Kleve-Emmerich será del 20 %. En Miesbach no se ha señalado ningún polo de crecimiento (el tope máximo de la ayuda será en general del 10 %). Esta Decisión se basó en los siguientes datos:

En el X Plan marco de 1981 se establecieron nuevos criterios para la clasificación de las zonas de desarrollo del Programa conjunto. Se partió de una división del territorio federal en 179 zonas de empleo, delimitación establecida en 1979, teniendo como unidad mínima el municipio, basada en los datos de ida y vuelta diaria de casa al trabajo. Para cada zona de empleo se eligieron cinco criterios: un indicador que midiera la evolución previsible de la oferta y la demanda de puestos de trabajo en la región (coeficiente de reserva de empleos, la tasa media de desempleo entre los años 1976 y 1980, los ingresos medios por trabajador en 1978, el producto interior bruto de 1978 y un indicador de

infraestructura. Con los valores de estos indicadores se formaron un indicador del mercado de trabajo, un indicador de renta y un indicador de infraestructura. A partir de ellos se estableció un índice general en que el indicador del mercado de trabajo y el indicador de renta representan cada uno un 40 % y el indicador de infraestructura un 20 %. El índice general ha permitido clasificar todas las zonas de empleo en forma ordenada. Para la inclusión en el área asistida de una zona de empleo se estableció un umbral mínimo, de forma que la zona de desarrollo incluido el cinturón fronterizo, abarcó al 29,77 % de la población total del territorio federal. Se seleccionaron 73 zonas de empleo que presentaban valores inferiores al umbral mínimo.

Por una carta de 6 de noviembre de 1981, la Comisión inició un procedimiento, con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, contra la concesión de ayudas regionales en 15 zonas de empleo incluidas en las regiones de Itzehoe, Alfeld, Kleve-Emmerich, Holzminden-Höxter, Landsberg am Lech y Miesbach. Las reservas de la Comisión se basaban en la buena situación socioeconómica de esas áreas en el plano nacional y comunitario.

En 1983, el Gobierno federal se declaró dispuesto a retirar la ayuda en siete zonas de empleo⁽²⁾ después de un período transitorio que acabaría el 31 de diciembre de 1984. La Comisión, por su parte, autorizó la ayuda en cuatro de las regiones afectadas por el recurso.

Por una carta de 20 de junio de 1983, la Comisión se declaró dispuesta a autorizar provisionalmente la ayuda en las seis zonas citadas y anunció que, antes de finales de 1984, adoptaría una decisión definitiva sobre la compatibilidad con el mercado común de la ayuda a esas regiones.

El Gobierno federal respondió a la carta del 20 de junio de 1983 con una carta del Ministro Federal de Economía al Comisario competente de la Comisión, de 29 de julio de 1983⁽³⁾, en que se exponía una vez más, detalladamente, la postura del Gobierno federal ante la decisión prevista. La carta decía, entre otras cosas, lo siguiente:

« El Comité de planificación ha modificado el XII Plan-marco siguiendo su Resolución de 16 de marzo de 1983. Toma nota, sin embargo, de que la Comisión ha autorizado la ayuda con una reserva, a saber, que la inclusión de las otras seis regiones sea provisional. »

⁽¹⁾ Investitionszulagengesetz, en el texto modificado de 4 de junio de 1982, BGBL, I, p. 648.

⁽²⁾ Incluyendo dos que no estaban incluidas en la lista contra la que se había iniciado el procedimiento (Wasserburg y Düren).

⁽³⁾ Publicado en el XII Plan-marco del Programa conjunto, p. 152.

Una vez que el Gobierno federal introdujo en el XII Plan-marco del Programa conjunto los cambios convenidos, la Comisión cerró el procedimiento que había iniciado contra los Planes marcos X y XI y autorizó la entrada en vigor del XII Plan-marco. La Comisión informó de ello al Gobierno federal por carta del 18 de noviembre de 1983.

- (3) El 1 de agosto de 1984, la Comisión, para preparar la decisión final sobre compatibilidad con el mercado común de la ayuda a seis zonas de empleo, solicitó al Gobierno federal un informe sobre la situación socioeconómica de esas regiones. Por carta del 14 de noviembre de 1984, el Ministro Federal de Economía anunció una nueva delimitación de las zonas de desarrollo del Plan conjunto a partir del 1 de enero de 1986. A causa de esta nueva delimitación y teniendo en cuenta la consiguiente falta de datos seguros y actualizados, el Ministro solicitaba a la Comisión que aplazara su decisión definitiva hasta el 1 de enero de 1986, sin comunicar la información solicitada en agosto por la Comisión.

La Comisión examinó la situación de las seis zonas de empleo, basándose en las cifras de que disponía, comparando en primer lugar el producto interior bruto per cápita de la región en 1978 y la tasa regional de desempleo durante el quinquenio 1979-1983 con los promedios comunitarios. Además, la Comisión comparó el producto interior bruto de la región con el producto interior bruto en 1978 de los seis Estados miembros más desarrollados. Después de comparar así la situación de estas regiones con la del conjunto de la Comunidad, la Comisión se planteó la cuestión de si había problemas regionales graves, en comparación con el resto del territorio nacional, que justificasen una concesión de ayuda a estas zonas de empleo que fuera compatible con el mercado conjunto. Por ello, la Comisión examinó también la evolución del producto interior bruto entre 1978 y 1980, el salario medio regional en 1978, la evolución de tasa de desempleo comparada con las medias de 1979 a 1983 y con la media de septiembre de 1984, las previsiones de reserva de la fuerza laboral de las zonas de empleo en 1985, los saldos migratorios de que disponía respecto de estos distritos y otros datos sobre los problemas regionales de estas zonas de empleo.

Al acabar su estudio, la Comisión dedujo que debían formularse objeciones a la concesión de ayudas regionales a las zonas de empleo de Kleve-Emmerich, Landsberg y Miesbach. La Comisión no formuló ninguna objeción a la concesión de ayudas a las zonas de Alfeld, Holzminder-Höxter e Itzehoe.

Consecuentemente, la Comisión inició un procedimiento, con arreglo al apartado 2 del artículo 93

del Tratado CEE. Por cartas de 7 de febrero de 1985 y 7 de junio de 1985, informó respectivamente al Gobierno federal y a los gobiernos de los demás Estados miembros del inicio del procedimiento y solicitó sus observaciones con arreglo al apartado 2 del artículo 93, el inicio del procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾.

II

El Gobierno federal presentó sus observaciones a la Comisión en una Comunicación de 15 de mayo de 1985.

En ésta se señalaba que la aceptación por parte del Gobierno Federal del compromiso a que se llegó en 1983 no implicaba una aceptación de los métodos y criterios aplicables por la Comisión. En relación con ello, se alude a la Decisión del Comité de planificación de las estructuras económicas regionales, de 16 de marzo de 1983, y a la carta de respuesta del Ministro Federal de Economía, de 29 de julio de 1983, a la de la Comisión, de 20 de junio de 1983, en las que se recusaba el procedimiento empleado por la Comisión. Se decía además que la eliminación de siete zonas de empleo del Programa de ayuda conjunto se había realizado con la reserva expresa de que tal eliminación debía « realizarse con arreglo a los criterios de delimitación de las zonas de desarrollo en el marco del Programa conjunto adoptados por amplia mayoría por el Comité de planificación en 1981 ». Condición que había aceptado la Comisión al aprobar el XII Plan-marco, cerrando al mismo tiempo el procedimiento que había iniciado.

El procedimiento iniciado por la Comisión estaría en contradicción con esto. Y era tanto más incomprensible para el Gobierno Federal cuanto que éste, mediante carta del Ministro Federal de Economía de 14 de noviembre de 1984, había comunicado a la Comisión la nueva delimitación de las zonas de desarrollo del Programa conjunto, que tendría efecto a partir del 1 de enero de 1986. El estudio de la oportunidad de las ayudas a las diversas zonas de empleo sólo podía hacerse adecuadamente con datos actualizados y habida cuenta de la situación relativa de las 179 zonas de empleo de la República federal. El estudio aislado, fuera de contexto, de unas cuantas zonas supondría hacer caso omiso de los principios de competencia definidos en los artículos 92 y 93 del Tratado CEE. Supondría también negar las misiones y competencias de política regional que, con arreglo al artículo 104 del Tratado CEE, corresponden a los diversos Estados miembros. El Gobierno federal no veía en las disposiciones de los artículos 92 y siguientes del Tratado CEE ningún motivo legal que autorice a la Comisión para sustituir, en el marco del control de las ayudas, el sistema adoptado por los órganos nacionales competentes, por un sistema

⁽¹⁾ DO nº C 166 de 5. 7. 1985, p. 6.

de delimitación. Por lo demás, no quedaba claro en qué se basaba la Comisión para fijar el umbral mínimo en el puesto 58 del modelo de clasificación A de 1981.

El Gobierno federal señalaba además que el procedimiento no tendría suficientemente en cuenta la necesidad de suprimir las diferencias regionales existentes en la nación, mientras que las disposiciones del Tratado CEE conferirían a los Estados miembros una gran libertad en la definición de las zonas necesitadas de ayuda. Con arreglo al Tratado CEE, el Gobierno federal tenía el derecho de delimitar las zonas de desarrollo señaladas en el Plan-marco, basándose en un indicador general y en el umbral mínimo fijado.

A diferencia del sistema alemán, que agrupaba en un indicador general los criterios de delimitación de valor igual, la Comisión empleaba un sistema que se basaba sobre todo en dos indicadores y en los indicadores comunitarios que resultaban de éstos. Este método suscitaba serias objeciones:

- la posibilidad de comparación entre los valores estadísticos calculados en los distintos Estados miembros de la Comunidad era extremadamente dudosa,
- a diferencia de los apurados sistemas de limitación alemanes, se basaba sólo en dos variables bastante burdas,
- las medias comunitarias no eran unas medidas apropiadas de la política regional nacional, es decir, adecuadas para reducir las diferencias en materia de desarrollo regional;
- por último, una reducción substancial de la ayuda regional en la República federal de Alemania mientras, al mismo tiempo, continuaban concediéndose en los Estados miembros subvenciones que alteraban la situación comercial normal, apenas favorecía, a la larga, la coordinación de la política regional ansiada por la Comisión de las Comunidades Europeas.

Sobre estas zonas de empleo, el Gobierno federal exponía lo siguiente:

La capacidad económica de la zona de empleo Kleve-Emmerich, calculada según el valor añadido bruto per cápita, había descendido un 2 % entre 1978 y 1982. La renta media regional había disminuido también en igual medida en el período comprendido entre 1978 y 1984. El desempleo había aumentado desde 1984 en comparación con la media federal y en febrero de 1985 estaba un 28 % por encima de la media federal. En el distrito de Kraibitz iban a perderse 500 puestos de trabajo. Otros 850 peligraban seriamente. El porcentaje de trabajadores manuales asalariados por 1 000 habitantes era sólo el 58 % de la media de Renania del Norte-Westfalia. Mientras se perfilaba la amenaza de nuevas pérdidas de trabajo, la presión de la oferta en el mercado de trabajo aumentaba sensiblemente por razones demográficas. La migración neta expe-

rimentaría un retroceso; en 1982, el saldo migratorio era incluso negativo.

En la zona de empleo de Landsberg, el mercado de trabajo acusaría una baja tasa de actividades, un elevado número de habitantes que iban a trabajar a otras regiones y una creciente tasa de desempleo estacional. El producto interior bruto al coste de los factores per cápita estaba en 1982 un 13 % por debajo de la media federal y el índice de ocupación en minas e industrias de transformación era en 1983 de sólo un 68,6 % de la media de Baviera. El retraso de la región en relación con el Land había disminuido en parte, pero no se había podido suprimir del todo; y había que prever despidos en algunos sectores. Para garantizar el desarrollo autónomo y duradero de la región debía proseguirse la política de asentamiento industrial que, hasta entonces, había tenido tanto éxito en Landsberg. Si no se les daban ayudas especiales, los inversores preferirían invertir en el gran Munich. Si la ayuda continuaba, el polo de nacimiento de Landsberg podría cumplir la función de descargar el área de Munich.

En la zona de empleo de Miesbach, el producto interior bruto a los precios del mercado fue en 1982 un 82 % de la media federal. A partir de los años 60, los cierres de empresas habían hecho perder un número considerable de puestos de trabajo; éstas pérdidas no se habían compensado todavía pese a las subvenciones económicas. Entre 1977 y 1983, la tasa de ocupación en las minas y las industrias de transformación había descendido por debajo de la mitad de la media de Baviera. Actualmente, 1 300 habitantes de Penzberg debían ir diariamente a trabajar fuera. El cierre reciente de una fábrica había dejado sin trabajo a 200 personas. La mayoría aún no había encontrado un nuevo trabajo. El cierre previsto de una empresa en Bad Tölz iba a significar la pérdida de otros 120 puestos de trabajo. Penzberg sobre todo necesitaba urgentemente más ayuda financiera estatal para desarrollar su infraestructura económica, habida cuenta de la escasa capacidad fiscal del municipio.

Por último, el Gobierno federal señalaba la significación particular que tenía para la zona de empleo el fomento del turismo, pues era una región que, por sus atractivos naturales, era muy apropiada para el turismo. La mejora de la estructura económica de las zonas turísticas debía hacerse, se explicaba detalladamente, apoyando a las medianas empresas, particularmente a las empresas familiares.

III

Los Gobiernos de dos Estados miembros expresaron su opinión sobre la iniciación del procedimiento. Ambos daban su conformidad. Uno de los dos Gobiernos era de la opinión de que el mantenimiento de la condición de zona de desarrollo suponía disparidades regionales de cierta importancia.

IV

- (1) Las ayudas para el fomento de inversiones en la industria concedidas con arreglo al Programa conjunto «Mejora de la estructura económica regional», entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92.

Estas ayudas se conceden para determinadas inversiones en empresas situadas en las zonas de desarrollo. Dichas empresas se benefician de una reducción en los costes de sus inversiones.

Esta afirmación resulta debilitada por el argumento de que una ayuda regional compensa con creces las desventajas de establecimiento con la zona de desarrollo. Ante todo, hay que decir que compensar las desventajas vinculadas al establecimiento redundaría también en beneficio de las empresas, pues éstas, con la ayuda, reducen sus gastos de establecimiento. Además, en la mayoría de los casos es difícil dar cifras exactas de las desventajas de establecimiento y fijar la cuantía de las ayudas de tal forma que se compensen las desventajas. Pero, ante todo, los Estados miembros suelen fijar ayudas regionales suficientemente altas como para motivar financieramente a las empresas a establecerse en determinadas áreas e invertir en ellas. Además, el fomento de ciertas empresas mediante la concesión de ayudas es algo que se desprende de la misma formulación del artículo 92. El apartado 3 del artículo 92 declara, en relación a las ayudas de apoyo al desarrollo de las regiones, que, en determinadas circunstancias, pueden considerarse compatibles con el mercado común. De ello se infiere que a estas ayudas puede aplicárseles el apartado 1 del artículo 92 y no se puede, pues, decir que las ayudas no favorecen a determinadas empresas porque únicamente compensan las desventajas de establecimiento.

Las ayudas de que se trata en el presente caso distorsionan la situación normal de competencia porque la ayuda financiera concedida a la empresa supone un aumento considerable del beneficio de la inversión de ésta, ampliando así su capacidad de maniobra frente a sus competidores, que no reciben ninguna ayuda de este tipo. Esta distorsión de la situación normal de competencia es también apreciable. Los topes máximos de la ayuda se sitúan, en valores netos, en 9,3 %, en 13,0 % y en 16,7 %. Al disminuir los costes de inversión en estas cuantías, la empresa favorecida recibe ventajas considerables frente a sus competidores, no favorecidos por la ayuda.

En la medida en que la ayuda lleva a las empresas a buscar otro emplazamiento debe considerarse

también como una distorsión de la situación normal de la competencia con arreglo al apartado 1 del artículo 92. Pues un sistema que asegure que no se falsea la competencia en el mercado común (letra f del artículo 3 del Tratado CEE), implica también que las empresas decidan libremente sus emplazamientos, sin que las ayudas influyan u orienten su decisión.

Las intervenciones aquí consideradas atañen también al comercio entre Estados miembros. Es cierto que, al valorar las zonas de desarrollo, no se pueden precisar los mercados de las empresas favorecidas, porque no se valora un caso concreto de ayuda sino un régimen general y, por ello, no se sabe por adelantado quiénes van a ser los beneficiarios. Pero la experiencia permite identificar las empresas que tienen posibilidades de participar en los intercambios comunitarios. En el caso del Programa conjunto, esta apreciación es tanto más certera cuanto que, con arreglo al punto 1.2.1. de la parte II del XIII Plan conjunto y del apartado 3 del artículo 2 de la ley de apoyo a la inversión, el Programa beneficia a empresas cuyo mercado de bienes o servicios es mayoritariamente superregional. El conocimiento que tiene la Comisión de ayudas en aplicación del Programa conjunto en las regiones en cuestión confirma esta idea.

Como ya se ha dicho, las ayudas que reciben las empresas beneficiarias fortalecen la posición de éstas frente a sus competidores. Si esto sucede en el comercio intercomunitario, este comercio se verá afectado necesariamente por la ayuda.

Hay que considerar también que el comercio se verá afectado por la incidencia de la ayuda en la elección de emplazamiento de las empresas beneficiarias. Pues si, por ejemplo, una empresa traslada su sede de un Estado miembro a otro, tanto el desplazamiento como la producción y la oferta del nuevo emplazamiento provocarán cambios en el flujo comercial entre Estados miembros.

Las ayudas del programa conjunto aquí consideradas entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92.

- (2) Dado que aquí estamos tratando de ayudas regionales, las únicas excepciones a la prohibición de ayuda que pueden invocarse son las previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92. Los fines que se persiguen son el interés de la Comunidad y no sólo el interés de los Estados miembros y de los beneficiarios de la ayuda. Estas excepciones se deben interpretar en sentido restrictivo cuando se examinen programas de ayuda y casos particulares.

Sólo se deberán hacer excepciones cuando resulte patente a la Comisión que las fuerzas del mercado, por sí solas, no pueden inducir a los interesados a adoptar un comportamiento que contribuya a realizar alguno de los objetivos mencionados en las excepciones.

Cuando se apliquen las excepciones mencionadas en ausencia de una relación de causalidad precisa, se presume que afectan al comercio entre Estados miembros y falsean la competencia sin contrapartida en beneficio del interés común.

Cuando la Comisión, al examinar los regímenes de ayuda regional, aplica los principios arriba mencionados, debe estar convencida de que las áreas consideradas sufren dificultades serias si se las compara con el resto de la Comunidad, que justifican la concesión de la ayuda y la cuantía de la misma. El examen debe demostrar que la ayuda es necesaria para cumplir los fines mencionados en las letras a) o c) del apartado 3 del artículo 92. Si esto no puede demostrarse, habrá que suponer que la ayuda no contribuye a alcanzar los objetivos que condicionan las excepciones sino que, en definitiva, sirve sólo a los intereses de las empresas.

- (3) Con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE, podrán considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo.

Al iniciar el procedimiento con respecto a las ayudas del X Plan-marco, la Comisión consideró que la situación económica y social de la República Federal no justificaba la aplicación de la letra a) del apartado 3 en el país ni en regiones determinadas. Así se comunicó al Gobierno federal en un Anexo a la carta de 6 de noviembre de 1981. Esta posición que confirmada durante el nuevo examen de la cuestión que se realizó al iniciarse un procedimiento contra la ayuda regional de los Ländern Baden-Württemberg, Baviera, Hesse, Baja Sajonia, Renania-Palatinado y Schleswig-Holstein y así se comunicó al Gobierno federal en el Anexo a la carta de 10 de agosto de 1984, remitiéndose expresamente a ambas comunicaciones.

Tras examinar de nuevo la situación, la Comisión sigue estimando que ni en la República Federal considerada como un todo ni en las regiones contempladas en la presente Decisión se dan un nivel de vida anormalmente bajo o una grave situa-

ción de subempleo. Las tres regiones donde las ayudas han sido la causa de que se iniciara un procedimiento se hallan en los Ländern de Renania del Norte-Westfalia y Baviera. Los índices del producto interior bruto per cápita superaban claramente en 1981 y 1983 la media comunitaria (Renania del Norte-Westfalia con 120 % y 124 % respectivamente, Baviera con 116 y 120 %), entre 1981 y 1984, las condiciones de ambos Ländern han mejorado en relación a la media comunitaria. En septiembre de 1985 la tasa de desempleo de Renania del Norte-Westfalia equivalía al 96 % del valor de la tasa de desempleo comunitaria y en Baviera era el 58 % de la media comunitaria, muy inferior, pues, a ésta.

- (4) Con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 92, podrán concederse ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas regiones económicas siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

El único caso en que la alteración de las condiciones de los intercambios debido a una ayuda regional no podrá considerarse contrario al interés común será cuando se demuestre que las regiones de que se trate sufren graves dificultades en relación con la situación general de la Comunidad, las fuerzas del mercado no pueden obviar tales dificultades sin la ayuda, y que la cuantía de la ayuda es la adecuada a estas dificultades y que la concesión de la ayuda no falsea desproporcionadamente la competencia en determinados sectores de la economía.

Por ello, cuando la Comisión examine la compatibilidad de las ayudas regionales con la letra c) del apartado 3 del artículo 92, deberá atender tanto a las disparidades graves que se observen entre las regiones de un mismo país cuanto a la situación socioeconómica de las regiones de que se trate, en comparación con los niveles comunitarios.

Al analizar de nuevo la situación, la Comisión se ha atendido también a estos principios, que ya habían sido decisivos al examinar por primera vez la situación de las zonas de empleo para adoptar una decisión en relación al X Plan-marco.

- (5) Este examen pudo realizarse normalmente sin necesidad de esperar a que el Gobierno federal elaborara una nueva clasificación de las 179 zonas de empleo federales, basándose en datos actualizados. Esta clasificación refleja la situación relativa de las distintas zonas de empleo, que variará según se ponderen los indicadores.

Este examen sirve, por una parte, para controlar la evolución interna en 1983. Como ya se ha dicho, el Gobierno federal tuvo conocimiento de ello por una carta de 20 de junio de 1983. En su carta de 29 de julio de 1983, el Gobierno federal no se opuso al examen. Además, los resultados del examen no alteran significativamente la clasificación que se había establecido. Las tres zonas de empleo que habían sido objeto del procedimiento ocupaban en ella puestos consecutivos (del 59 al 61). Por otra parte, el Gobierno federal ha anunciado que va a realizar una nueva delimitación de las regiones necesitadas de ayuda basándose en datos actualizados, lo que indica que considera anticuada la clasificación de 1981. Por ello, a los efectos de esta Decisión, poco importa que la Comisión tenga en cuenta una clasificación establecida según criterios puramente nacionales o que se arrope el derecho de modificarla evaluando las ayudas destinadas a las distintas zonas de empleo basándose en criterios comunitarios.

Finalmente hay que señalar que, en lo que respecta a la tasa de desempleo y al valor añadido bruto per cápita al coste de los factores la presente Decisión se basa en las últimas cifras disponibles respecto de todas las zonas de empleo alemanas. La comparación de estas cifras con la media federal permite establecer la situación de cada zona de empleo en relación a la media de todas las demás regiones.

- (6) Con todas estas razones, no puede afirmarse que, al proceder así, la Comisión no ha considerado suficientemente la necesidad de eliminar las disparidades regionales que existen en la nación, que limita los poderes normativos de la República Federal de Alemania contraviniendo el Tratado y que niega las tareas y las competencias sobre política regional que, con arreglo al artículo 104 del Tratado CEE, corresponden a los distintos Estados miembros.

En primer lugar, al examinar las regiones de la ayuda, la Comisión ha considerado minuciosamente las diferencias de desarrollo. Tal como se expone en el punto 7, la Comisión reconoce una capacidad de acción considerable al Gobierno de la República Federal de Alemania para suprimir las disparidades regionales en Alemania. En segundo lugar, la proporción de zonas de desarrollo contempladas en la presente Decisión no es tanta como para que se produzca la limitación de poderes temida por el Gobierno federal.

Por último, el procedimiento seguido por la Comisión no vulnera el artículo 104 del Tratado CEE. Si

bien es cierto que, con arreglo al artículo 104 del Tratado CEE, los Estados miembros son responsables de la ejecución de una política económica, también es verdad que ésta no puede separarse del interés comunitario. Esto se infiere también de los artículos 105 a 109.

Los artículos 92 y 93 confieren a la Comisión poderes, en materia de ayudas regionales, que carecerían de objeto si un Estado miembro, so pretexto de que obraba siguiendo su política económica nacional, pudiera sustraerse a las obligaciones que le incumban en virtud del Tratado. De ello se desprende que deben preverse en el examen, con arreglo al artículo 104, las disposiciones del Tratado sobre las ayudas estatales. Los artículos 92 y 93 tienen precedencia sobre el artículo 104.

- (7) La Comisión estudió la situación socioeconómica de las seis zonas de empleo comparándola con las situaciones nacional y comunitaria. Para asegurarse de que su valoración comparativa con las medias comunitarias es sistemática y objetiva la Comisión ha desarrollado un método con cuya ayuda en las regiones de cada Estado miembro, basadas en el desempleo estructural y el producto interior bruto per cápita.

Estos valores mínimos se revisan periódicamente. De acuerdo con los valores actuales, las regiones de la República Federal de Alemania se consideran, en principio, merecedoras de ayuda si su producto interior bruto o su valor añadido per cápita es inferior al 76 % de la media federal o, si su tasa de desempleo ha sido, en un período de cinco años, superior al 145 % de la media federal. Estos valores críticos se comunicaron al Gobierno federal mediante carta de 31 de julio de 1985 dirigida al Ministro Federal de Economía. El Gobierno federal acusó recepción en una Comunicación de 22 de enero de 1986. Por otra parte, hay que decir que, tal como se desprende del cuadro siguiente, apenas hay diferencias con respecto a los resultados obtenidos mediante la aplicación de los valores críticos al efectuar la encuesta socioeconómica que sirvió de base para la apertura del procedimiento contra el X Plan-marco del Programa conjunto el 6 de noviembre de 1981 (producto interior bruto : 73, tasa de desempleo : 130).

En esta Decisión, hubo que relacionar los valores críticos de aquel momento, calculados basándose en los años 1979, 1981 y 1983, con el valor añadido de las regiones en 1980 y 1982 ; debido a la reorganización de la contabilidad nacional en la República Federal de Alemania, la Comisión sólo había recibido los valores de esos años. En cuanto al

desempleo, se compararon los valores regionales de los años 1980-1984 con los valores críticos calculados basándose en los años 1979 1981 y 1983, porque los cálculos de la tasa anual de desempleo sólo se armonizaban en la Comunidad cada dos años. La divergencia de los años comparados no supone ningún cambio de valoración que vaya en menoscabo de la República federal.

La evaluación con respecto a los valores críticos debe considerarse no obstante, como una valoración inicial que podrá corregirse posteriormente cuando pueda efectuarse una comparación con otros indicadores de la situación actual o de la evolución del área considerada.

Una primera valoración basada en este método proporciona respecto de las seis zonas de empleo los siguientes valores :

	Valor añadido per cápita al coste de los factores 1980/1982	Tasas medias de desempleo entre 1980 y 1984
Itzehoe	89,3	148,9
Alfeld	71,4	120,9
Kleve-Emmerich	80,0	120,9
Holzminden-Höxter	75,9	147,4
Landsberg	87,9	70,3
Miesbach	83,5	75,9

De ello se infiere que puede considerarse compatible con el mercado común la concesión de ayudas en las zonas de empleo de Itzehoe por su desempleo estructural, de Alfeld por su escasa capacidad económica y de Holzminden-Höxter por su desempleo estructural. Dado que la Comisión no dispone de datos sobre estas regiones que abonen una valoración positiva que difiera de la de valoración inicial, no se opone a su promoción.

- (8) En cambio, la concesión de ayudas a las zonas de empleo de Kleve-Emmerich, Landsberg y Miesbach no podía considerarse compatible con el mercado común según la valoración inicial.

En la fase segunda de la valoración, la Comisión examinó el análisis socio-económico que había efectuado al inicio del procedimiento, al que se hace referencia expresa en este lugar, valiéndose de los datos más recientes en materia de evolución del desempleo y de valor añadido bruto al coste de los factores (situación en el otoño de 1984), y de los argumentos presentados por el Gobierno federal en sus observaciones.

En relación con las tres zonas de empleo mencionadas cabe llegar a las conclusiones siguientes.

Kleve-Emmerich

El valor añadido bruto per cápita al coste de los factores alcanzó en 1980 el índice de 80,7 % y en 1982 el de 79,3 % de la media nacional. La ligera recesión de la capacidad económica que indican estas cifras (1,4 %) no presagia aún un deterioro de la estructura económica. El índice de 1978 era de 80,4 %.

El hecho de que, como aduce el Gobierno federal, la remuneración del trabajador haya descendido en relación con la media nacional, de un 93 % en 1978 al 91 % en 1984, no altera en nada la valoración relativamente positiva de la capacidad económica. Dicho cambio es igualmente insignificante. La cifra sigue estando próxima a la de la media federal.

En mayo de 1985, el Gobierno federal señaló que en el distrito de Kleve iban a tardar poco en perderse 500 puestos de trabajo y que otros 850 peligraban seriamente.

Mientras que la tasa de desempleo en septiembre de 1984 (11,12 % = 129 % de la media federal) y la tasa anual (11,15 % = 123 % de la media federal) no mostraban en crecimiento significativo en comparación con el año precedente (10,76 % = 125 % en septiembre de 1983 y 10,78 % = 119 % de media anual de 1983), la tasa de septiembre de 1985 alcanzó un valor absoluto de 12,83 %, es decir, 148 % de la media federal. Este valor corresponde posiblemente a la pérdida de 872 puestos de trabajo entre septiembre de 1984 y septiembre de 1985. Según la información de que dispone la Comisión, este fuerte aumento del desempleo en relación con la media federal se debe en parte al crecimiento demográfico de la población en edad de trabajar y en parte a la pérdida de puestos de trabajo durante el período examinado.

Según los mismos datos, es previsible que se pierdan más puestos de trabajo, sin que pueda preverse una recuperación de los empleos así perdidos.

Esta evolución negativa de la situación del mercado de trabajo justifica que se conceda la ayuda a la zona de empleo hasta el 31 de diciembre de 1986. Antes de esa fecha, la Comisión volverá a examinar la situación socioeconómica del área.

Landsberg

El valor añadido bruto per cápita al coste de los factores alcanzó en 1980 un 86,8 % de la media federal y en 1982 un 89 %. El producto interior bruto per cápita en 1978 fue del 81 %. Ello indica un fuerte crecimiento de la capacidad económica de esta región.

El Gobierno federal señaló que la tasa de actividad era muy baja y la tasa de personas que iban diariamente a trabajar fuera muy alta, pero no presentó cifras que los probasen. A ello hay que decir, en primer lugar, que esta situación reduce el valor añadido bruto relativo per cápita. Como indican las cifras anteriores, esta tendencia no crea ningún problema regional en Landsberg. Además no es seguro que la tasa de actividades de Landsberg sea pequeña. La Comisión ha llegado a la conclusión de que la tasa de ocupación en minas y empresas de transformación equivale allí al 94 % de la media federal. La tasa de ocupación que, según otros datos del Gobierno federal, equivale sólo al 68,6 % de la media de Baviera se refiere sólo a empresas con más de 20 trabajadores no incluye, por tanto, a los trabajadores de pequeñas empresas, que, en las zonas rurales, alcanzan un número relativamente elevado. Además, el distrito de Landsberg tuvo entre 1980 y 1983, con una tasa del 8,9 %, el segundo lugar entre todos los distritos federales por lo que refiere el aumento de trabajadores sujetos a la seguridad social.

Como ya se ha explicado, el que haya un número elevado de personas que diariamente van a trabajar fuera disminuye el valor añadido bruto per cápita. Esto explica también que el valor añadido por persona activa — y, con ello, la productividad de la economía regional — sea en Landsberg más elevado de lo que el índice del 89 % deja entrever.

El Gobierno federal ha señalado también que cabe prever despidos en algunos sectores económicos, sin aportar pruebas al respecto. Teniendo en cuenta la situación favorable del mercado de trabajo de la región — la tasa de desempleo de 1984 equivale sólo al 70 % de la media federal y la de septiembre de 1985 al 60 %, — no es probable que los despidos eventuales ocasionen graves problemas.

Por último, el argumento de que Landsberg debe recibir ayuda por su proximidad a Munich no es concluyente. Vista la situación socioeconómica de Landsberg antes indicada, no es muy probable que la supresión de la ayuda induzca a un número considerablemente elevado de empresas a establecerse en el vecino Munich.

De todo ello se deduce que la promoción de las inversiones en la industria y artesanía con excepción del turismo en la zona de empleo de Landsberg, no es compatible con el mercado común.

Miesbach

En la zona de empleo de Miesbach, el valor añadido bruto per cápita al coste de los factores

alcanzó en 1980 el 83,5 % del índice federal y en 1982, el 83,4 %. Estos valores, pues, han permanecido estables. Comparados con el producto nacional bruto per cápita de 1978 (79 % de la media federal), puede decirse incluso que han mejorado.

Como en el caso de Landsberg, el Gobierno federal ha señalado también en Miesbach el bajo volumen de ocupación existente en la minería y las industrias de transformación (56,8 % de la media de Baviera). Si incluimos a los empleados de pequeñas empresas, este porcentaje se eleva a 66,7 % de la media de Baviera y a 72 % de la media federal. Esto, en una región en gran parte turística, no puede considerarse un problema regional.

La situación de empleo de la zona es buena. Así, el índice de paro anual en relación con la media federal mejoró en 1984 (71 % frente al 75 % del año anterior). La tasa de septiembre de 1985 equivale sólo al 63 % de la tasa federal. La pérdida de puestos de trabajo prevista en Penzberg por el Gobierno federal no ha detenido la tasa relativa del paro. Sin duda lo mismo ocurrirá con el cierre de empresas previsto en Bad Tölz.

El número de trabajadores de la región que diariamente van a trabajar fuera se refleja ya en el valor del valor bruto añadido por habitante, pero — tal como se desprende de dichos valores — no representa un problema regional. Permite inferir que el valor bruto añadido por persona empleada, que es una medida de la productividad económica regional, es superior en Miesbach al producto por habitante.

De todo ello se deduce que conceder ayuda del Programa conjunto para inversiones en la industria y artesanía, con excepción del turismo, en la zona de empleo de Miesbach no es compatible con el mercado común.

- (9) En cuanto al fomento del turismo hay que decir lo siguiente :

El Gobierno Federal afirma que la ayuda al turismo en la zona de empleo de Miesbach iría a empresas medianas, sobre todo familiares. La conclusión de la Comisión es que lo mismo ocurrirá en las zonas turísticas de la zona de empleo de Landsberg. En estas circunstancias, puede suponerse que fomentar el turismo en ambas zonas de empleo alteraría poco, o nada, el flujo de turistas en una medida contraria al interés común. Aquí, la Comisión ha tenido en cuenta que las zonas de estas zonas de

empleo señaladas como turísticas por el Gobierno Federal poseen las condiciones naturales de paisaje requeridas para ello, pero no tienen todas las instalaciones necesarias. La concesión de ayudas podría mejorar la infraestructura turística y, con ello, la explotación de las ventajas naturales de esas zonas. En estas condiciones, puede considerarse compatible con el mercado común conceder ayudas para el fomento del turismo con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 92.

Para comprobar si el fomento del turismo se sigue circunscribiendo en el futuro al marco fijado, la Comisión necesitará un informe anual en que consten, en particular, el importe total de las ayudas concedidas, el volumen de las inversiones realizadas y el número de ayudas. En cuanto a las inversiones en empresas hoteleras con más de 50 empleados, se detallarán las ayudas concedidas y la cuantía de las inversiones realizadas en cada caso.

- (10) Para el cese de las ayudas que sean incompatibles con el mercado común, debe establecerse un plazo. La Comisión fija el límite de este plazo para el 30 de junio de 1986. Hasta esa fecha, podrán seguir presentándose solicitudes de ayuda para inversiones industriales en las zonas de empleo de Landsberg y Miesbach con arreglo a las normas del XIII Plan-marco del Programa conjunto «Mejora de las estructuras económicas regionales», que fija el volumen de ayuda reconocido por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Es incompatible con el mercado común, con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE, la concesión de ayudas para inversiones en la industria y artesanía, con excepción del turismo en las zonas de empleo de Landsberg y Miesbach en el marco del Programa conjunto «Mejora de las estructuras económicas regionales». La República Federal de Alemania pondrá fin a esas ayudas a partir del 1 de julio de 1986. Las solicitudes de ayudas presentadas antes del 30 de junio de 1986 serán objeto de una decisión de conformidad con las disposiciones del XIII Plan-marco del Programa conjunto.

Artículo 2

Las ayudas para inversiones en empresas hoteleras de las zonas turísticas de las zonas de empleo de Landsberg y Miesbach, concedidas en el marco del Programa conjunto «Mejora de las estructuras económicas regionales», se considerarán compatibles con el mercado común con arreglo al apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE.

Todos los años, antes de que finalice el primer semestre, la República Federal de Alemania informará a la Comisión acerca del importe total de las ayudas concedidas, el volumen de las inversiones y el número de ayudas del año anterior. En cuanto a las inversiones en empresas hoteleras con más de 50 trabajadores, se detallarán en cada caso las ayudas concedidas y el volumen de las inversiones.

Artículo 3

La concesión de ayudas en el marco del Plan conjunto «Mejora de las estructuras económicas regionales» en la zona de empleo de Kleve-Emmerich se considerará compatible con el mercado común, con arreglo al apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE, hasta el 31 de diciembre de 1982. Antes de que se expire este plazo, la Comisión examinará de nuevo la situación socioeconómica de esa zona.

Artículo 4

La concesión de ayudas en el marco del Plan conjunto «Mejora de las estructuras económicas regionales» en las zonas de empleo de Itzehoe, Alfeld y Holzminden-Höxter se considerará compatible con el mercado común con arreglo al apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE.

Artículo 5

La presente Decisión no afectará en modo alguno a la aplicación de las normas y principios de Derecho comunitario aplicables a determinados sectores industriales y a las explotaciones agrícolas de carácter industrial.

Artículo 6

La República Federal de Alemania informará a la Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de esta Decisión, acerca de las medidas que haya adoptado a fin de atenerse a las mismas.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Peter SUTHERLAND

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 1986

relativa a un proyecto de ayuda del Gobierno italiano en favor de un empresa del sector químico (productos auxiliares para la industria productos intermedios y antiparásitos)

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(87/16/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, con arreglo a dicho artículo, y habida cuenta de las mismas,

Considerando lo que sigue :

I

Por carta del 7 de enero de 1985, el Gobierno italiano notificó a la Comisión, en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE y con arreglo a las Decisiones de la Comisión, de 11 de junio de 1983 y de 2 de agosto de 1985, relativas a la Ley nº 46/82 (Fondo para la Innovación), un proyecto de ayuda en aplicación de la referida Ley a favor de un programa relativo a la innovación en el ámbito de los productos acabados y de los productos intermedios del sector de la química fina.

El programa prevé la investigación, el desarrollo y la experimentación de nuevos procedimientos y nuevos productos en el sector de los productos auxiliares para la industria, productos intermedios y productos antiparásitos.

El costo del programa es de 30 399 millones de liras. La ayuda prevista se concedería en forma de un crédito, a un tipo de interés bajo, de 12 958 millones de liras, que representa el 42,6 % del coste del programa. Con una tasa de referencia del 17,13 %, el costo de este crédito es del 2,57 % durante los cinco primeros años y del 10,27 % durante los diez años siguientes. El equivalente subvención neta puede estimarse en aproximadamente el 11 % del coste del programa.

La Ley nº 46/82 de 17 de febrero de 1982, publicada en la « Gazzetta ufficiale della Repubblica italiana » nº 57 de 27 de febrero de 1982, establece en sus artículos 14 a 19 la creación de un « Fondo Speciale rotativo per l'innovazione tecnologica », que tiene por finalidad la promoción de programas destinados a la introducción de avances tecnológicos centrados en nuevos productos o procesos productivos, o en la mejora de productos o procesos productivos ya existentes.

La intervención de este Fondo se produce en la fase de concepción de programas, de experimentación, de desarrollo y de preindustrialización, en forma de créditos a un tipo de interés bajo hasta un 55 % del coste del programa,

con una duración de quince años y con una franquicia de reembolso de cinco años. El tipo de interés aplicado en estos créditos es del 15 % del tipo de referencia durante los cinco primeros años y el 60 % del tipo de referencia durante los diez años siguientes. Basándose en un tipo de referencia establecido actualmente en el 17,13 %, el costo de estos créditos es del 2,57 % durante los cinco primeros años y del 10,27 % durante los diez años siguientes.

En su caso, puede concederse una subvención a fondo perdido, en lugar de un crédito con tipo reducido o de una parte de éste. Las ayudas de este Fondo no pueden acumularse con otras ayudas para el mismo programa.

La Comisión, mediante carta de 11 de julio de 1983, y más recientemente mediante carta enviada el 2 de agosto de 1985, sobre la refinanciación de este Fondo, ha aprobado la aplicación de la Ley nº 46/82. Ha considerado que, en el presente caso, el estímulo de los programas de investigación y de innovación, tal como se organiza en esta Ley, puede ser favorable a la Comunidad, siempre y cuando la ayuda no se otorgue a favor de inversiones productivas y se evite una concentración excesiva de las ayudas de que se trata en determinados sectores, concentración que podría llevar a alterar las condiciones de los intercambios intracomunitarios de forma contraria al interés común.

La Comisión también ha vinculado su autorización para la aplicación de la Ley nº 46/82, a condición de que los casos concretos significativos, en particular aquellos en que el coste del programa sobrepase los 15 000 millones de liras (10 000 millones si el programa se realiza por una empresa que ya se ha beneficiado de otro programa de intervención del Fondo), le sean notificados previamente en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE, dado que únicamente basándose en la Ley nº 46/82 no era posible para la Comisión asegurarse de que se trataba efectivamente de operaciones que tienen un carácter innovador, que no afectan a la fase productiva, y que contribuyen a la consecución de un objetivo de interés común. La Comisión se ha reservado la posibilidad de examinar cada caso significativo basándose en sus características específicas, apreciando los elementos que preceden y teniendo en cuenta los efectos de las ayudas de que se trata en la posición competitiva de las empresas de los sectores interesados, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE.

Tras un primer examen del proyecto de ayuda notificado por el Gobierno italiano mediante carta de 7 de enero de 1985, la Comisión ha estimado que éste no podía considerarse compatible con el mercado común.

En efecto, de las informaciones comunicadas a la Comisión no se derivaba que la ayuda beneficiaría de forma efectiva una operación de innovación que llevaría a la consecución de un objetivo de interés común. Parece que se trata más bien de gastos necesarios para que la empresa interesada pueda continuar ejerciendo sus actividades con normalidad en este sector. Por lo tanto, la Comisión había decidido iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE con respecto al proyecto de ayuda de que se trata.

El Gobierno italiano fue informado de esta decisión mediante carta de 18 de abril de 1985; los Gobiernos de los demás Estados miembros fueron informados mediante cartas de 25 de junio de 1985. La comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la que se informaba a los interesados distintos de los Estados miembros fue publicada el 11 de julio de 1985⁽¹⁾.

II

El Gobierno italiano contestó, en el marco del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, mediante carta de 12 de junio de 1985 de su Representación Permanente y con motivo de una reunión técnica celebrada en Bruselas el 17 de junio de 1985.

El Gobierno italiano alegó que el programa de investigación de que se trataba no podía considerarse como parte de las actividades innovadoras normales que cualquier empresa química comunitaria desarrolla. Los objetivos buscados por el programa permitirían incrementar el patrimonio tecnológico de la Comunidad. Este patrimonio se referiría, en particular, a productos y procedimientos productivos nuevos que son tan secretos para la sociedad que incluso sería desaconsejable el registro de patentes.

Los sectores en los que se efectuaría la investigación son los siguientes:

- Nuevos productos auxiliares de la industria;
- Nuevos procedimientos de síntesis para productos intermedios para la industria;
- Nuevas tecnologías para la producción de productos antiparásitos.

Por lo que se refiere al primer sector, las autoridades italianas han precisado que la investigación se dirigiría a descubrir, desarrollar e introducir en el mercado nuevos auxiliares para la industria que permitirían una mejora de las prestaciones de los productos manufacturados plásticos en condiciones difíciles de utilización. Esta mejora consistiría en hacer más estables los sistemas poliméricos mediante el empleo de nuevos compuestos que tuvieran propiedades innovadoras con relación a los productos actualmente comercializados, que en su mayoría se importan de los Estados Unidos y de Suiza. Los nuevos compuestos, por sus características particulares, presentarían con frecuencia la posibilidad de ser utilizados en sectores no cubiertos por los productos tradicionales.

Por lo que se refiere al segundo sector, la investigación se propondría descubrir procedimientos originales innovadores para la síntesis de productos intermedios orgánicos para productos farmacéuticos, aditivos para polímeros, coadyuvantes alimentarios, etc.

En particular, la investigación se dirigiría a:

- eliminar las condiciones potenciales de peligro inherentes a la utilización de determinados reactivos químicos. Un ejemplo a este respecto viene dado por el nuevo procedimiento tecnológico que permitiría el empleo del dimetilcarbonato, evitando la acumulación de reactivos peligrosos como el isocianato de metilo y el fosgeno;
- reducir el consumo de energía. Un ejemplo de ello vendría dado por la activación de agua oxigenada mediante catálisis ceolítica. Esta catálisis completamente nueva habría permitido el descubrimiento de un procedimiento sobre la hidroxidación del fenol que supone un ahorro de energía de un 50 % con relación a los procedimientos ya existentes.

Por lo que se refiere al tercer sector, la investigación se dirigiría al desarrollo de nuevos mecanismos de síntesis para productos antiparásitos mediante la explotación de las posibilidades ofrecidas por la disponibilidad de dimetilcarbonato. En particular, se consideraría el estudio de la síntesis de urea mixta, de carbonatos y de isocianato de metilo mediante la utilización del dimetilcarbonato como agente carbonilante o carboxidante, en lugar del fosgeno.

Las autoridades italianas han finalizado sus observaciones afirmando que no sólo el programa de investigación de que se trata no debería considerarse como una actividad normal de la empresa, sino que, por el contrario, se trataría de un programa muy innovador con un elevado riesgo técnico y comercial. Por lo tanto, el programa de que se trata no sólo no provocaría distorsiones de la competencia contrarias al interés común, sino que revestiría, por el contrario, un interés evidente para la Comunidad, puesto que aumentaría el patrimonio tecnológico de que dispone.

En las observaciones presentadas en el marco del mismo procedimiento, otros cuatro Estados miembros y algunas empresas competidoras han apoyado el punto de vista de la Comisión y expresado su gran inquietud sobre el proyecto de ayuda de que se trata.

Han afirmado que en el presente caso, y en su opinión, se trataría de actividades que ya existen más o menos en otros Estados miembros, puesto que el programa no presenta aspectos innovadores con respecto a las actividades normales que las otras empresas realizan por sus propios medios.

En el sector de los productos plásticos y antiparásitos, habría, por otra parte, muchas empresas europeas realizando tareas de investigación. Las ayudas de que se trata falsearían, pues, la competencia en la Comunidad otorgando ventajas indebidas a la empresa italiana beneficiaria. Han subrayado la importancia de las corrientes de intercambio intracomunitarias, así como la capacidad de los productores para satisfacer sin dificultad las necesidades del mercado en el sector de los pesticidas.

⁽¹⁾ DO nº C 172 de 11. 7. 1985, p. 3.

III

Ante todo, la Comisión considera que el proyecto de ayuda de que se trata, que ha sido notificado por el Gobierno italiano como un caso concreto de aplicación de la Ley nº 46/82, constituye una ayuda en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92.

La Comisión ha comprobado en efecto que el proyecto se refiere a una empresa química de primera importancia europea que exporta a los demás países de la Comunidad una parte considerable de su producción. A tal fin, es interesante examinar los datos estadísticos relativos a dicha empresa, suministrados por las propias autoridades italianas, correspondientes al año 1983.

Durante 1983, las exportaciones de la empresa interesada hacia los demás Estados miembros han sido de:

- 30,5 % de la producción de materias plásticas;
- 44,4 % de la producción de gomas sintéticas y el latex;
- 20,9 % de la producción de productos de química fina;
- 17,3 % de la producción de productos intermedios para los detergentes;
- 6,7 % de la producción de abonos y los productos antiparásitos;
- 14,3 % de la producción de productos farmacéuticos;
- 28,2 % de la producción de fibras sintéticas y los productos textiles.

Hay que tener en cuenta que estos porcentajes corresponden a cantidades considerables de mercancías, ya que la producción total de la empresa para cada uno de los productos antes citados es importante.

La producción realizada por la empresa de que se trata de productos a que se refiere la investigación ha alcanzado en 1983 el valor de 2 500 millones de liras. Por lo que se refiere a los productos a que se refiere la investigación por parte de la empresa interesada, las autoridades italianas han afirmado que su destino seguirá siendo en esencia idéntico al destino actual de los productos similares. A modo indicativo, las autoridades italianas señalaron que de los productos auxiliares para la industria, la empresa de que se trata estima exportar hacia los demás Estados miembros aproximadamente el 40 % de la producción; para los productos para la industria, las previsiones, de exportación de la empresa son del 10 %, para los productos intermedios para pesticidas las previsiones de la empresa son la exportación de toda la producción hacia terceros países.

Cuando la posición relativa de una empresa con relación a sus competidores en los intercambios intracomunitarios es reforzada mediante una ayuda financiera del Estado, ésta debe considerarse que afecta a los intercambios intracomunitarios. En el presente caso, la ayuda considerada, que reduciría los gastos de inversión que la propia empresa química de que se trata debería soportar normalmente, puede afectar a los intercambios y falsear, o amenazar con falsear la competencia favoreciendo a la citada empresa,

con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE. Esta disposición declara incompatibles, por principio, con el mercado común las ayudas que presentan las características que enumera.

Las excepciones a este principio, que se enuncian en el apartado 2 del artículo 92 del Tratado CEE, no son de aplicación al presente caso, habida cuenta de la naturaleza de la ayuda considerada, ya que la ayuda se concedería en virtud de una ley (ley nº 46/82) que no pretende alcanzar los objetivos previstos por esta disposición.

El apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE enumera las ayudas que pueden considerarse compatibles con el mercado común. La compatibilidad con el Tratado debe tenerse en cuenta en el contexto de la Comunidad y no en la óptica de un único Estado miembro. Para preservar el correcto funcionamiento del mercado común, las excepciones al apartado 1 del artículo 92 enunciadas en el apartado 3 del mismo artículo, deben interpretarse de una manera restrictiva con motivo del examen de cualquier régimen de ayudas o de cualquier caso particular, teniendo en cuenta el principio enunciado en la letra f) del artículo 3 del Tratado CEE.

En particular, sólo pueden aplicarse cuando la Comisión ha podido establecer que, en ausencia de las ayudas, el juego de las fuerzas del mercado no bastaría por sí mismo para inducir al beneficiario potencial a adoptar un comportamiento propicio para la consecución de uno de los objetivos enunciados en las mencionadas excepciones.

Aplicar estas excepciones a casos en que la ayuda no fuera necesaria para conseguir tales objetivos equivaldría a conceder ventajas indebidas a sectores o empresas de algunos Estados miembros, con lo que su posición financiera se vería reforzada y podría afectar a los intercambios entre Estados miembros así como falsear la competencia, sin que ello estuviera justificado de ningún modo por el interés de la Comunidad en virtud del apartado 3 del artículo 92.

El Gobierno italiano, sin mencionar de forma expresa ninguna de las categorías de excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92, ha afirmado sin embargo, que el programa de investigación reúne las condiciones de la Ley nº 46/82, es decir, sería muy innovador y, en general, no sólo no provocaría distorsiones en la competencia contrarias al interés común, sino que revestiría, por el contrario, un interés evidente para la Comunidad, puesto que aumentaría el patrimonio tecnológico de que dispone.

La Comisión considera que el Gobierno italiano ha invocado la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 en favor de las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas. En efecto, esta excepción es la que la Comisión ha considerado que podía justificar el régimen general de ayudas establecido por la Ley nº 46/82 destinado a promover la investigación, el desarrollo y la innovación en los sectores industriales. Tal como la Comisión ha recordado, ésta examina cada caso significativo de aplicación de la Ley nº 46/82 de acuerdo con sus características específicas y teniendo en cuenta no sólo los aspectos innovadores de la

operación que deben contribuir a la consecución de un objetivo de interés común, sino también los efectos de las ayudas de que se trata en la posición competidora de las empresas del sector interesado.

La Comisión ha examinado, pues, en detalle el proyecto de ayuda de que se trata con el fin de ver si le era aplicable alguna de las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92.

En cuanto a las excepciones de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE en favor de las ayudas destinadas a promover o facilitar el desarrollo de determinadas regiones, hay que destacar que el nivel de vida de las regiones interesadas no es anormalmente bajo, que no existe en ellas una grave situación, tal como se prevé en la letra a), y que, por otra parte, esta excepción no fue invocada por el Gobierno italiano.

Por lo que se refiere a las excepciones previstas en la letra b) del apartado 3 del artículo 92, es evidente que la ayuda a que hace referencia no está destinada a promover la realización de un programa importante de interés común europeo, ni a poner remedio a una grave perturbación en la economía italiana.

La última excepción posible es la prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE, en favor de ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas.

Se trata, por otra parte, de la excepción invocada indirectamente por el Gobierno italiano. La Comisión, después de examinar el programa de investigación, ha llegado, no obstante, a la conclusión de que el proyecto de ayuda de que se trata no puede beneficiarse de tal excepción.

En efecto, la Comisión, a la luz de las observaciones presentadas por escrito por el Gobierno italiano, por los Gobiernos de cuatro otros Estados miembros y por las empresas competidoras, así como de las explicaciones dadas con motivo de una reunión técnica por los representantes del Gobierno italiano, ha llegado a la conclusión de que dicho programa de investigación, aunque presenta determinados elementos innovadores — y no podría ser de otro modo, puesto que los sectores en que se efectúa la investigación son sectores en constante evolución, en los que todas las empresas químicas importantes, tanto si son europeas como si pertenecen a terceros países, desarrollan operaciones de investigación —, no presenta en su conjunto el grado de innovación elevado exigido para los casos concretos de aplicación de la Ley nº 46/82.

La Comisión ha podido comprobar que los sectores en que se efectúa la investigación son los siguientes:

- Nuevos productos auxiliares de la industria;
- Nuevos procedimientos de síntesis para productos intermedios para la industria;
- Nuevas tecnologías para la producción de productos antiparásitos.

Por lo que se refiere al primer sector, la Comisión no ha podido comprobar que se trata de una investigación para productos nuevos e inexistentes en el mercado. Como las

mismas autoridades italianas manifiestan, la investigación se dirige a la producción de productos con características mejoradas. La expresión « nuevos productos auxiliares » es tan amplia y vaga que no es posible afirmar, como lo hacen las autoridades italianas, que para estos productos existe una dependencia de la Comunidad con respecto a los terceros países más avanzados. Por el contrario, la inmensa mayoría de los productos auxiliares para la industria es producida por firmas comunitarias.

Por otra parte, las autoridades italianas afirman que la empresa autora del programa de que se trata es ya líder en el mercado europeo para determinados productos auxiliares de la industria. El 40 % de los nuevos productos auxiliares serían destinados además, según los porcentajes presentados por las autoridades italianas, a los mercados de los demás países comunitarios.

Por lo que se refiere al sector de los nuevos procedimientos de síntesis para productos intermedios para la industria y el sector de las nuevas tecnologías para la producción de productos antiparásitos, la Comisión ha podido comprobar que las innovaciones tecnológicas presentadas por las autoridades italianas no son, en realidad, tan innovadoras como éstas pretenden. Las autoridades italianas también han explicado que en las nuevas instalaciones de la empresa, el metilsocianato (MIC) está presente como un producto intermedio temporal en el procedimiento químico y, además, en cantidades muy pequeñas, concretamente menos de 1,5 % Kg en el caso de una instalación que produce 800 toneladas anuales de carbonilo o carbofurón. La Comisión, que tiene en cuenta la importancia de los esfuerzos emprendidos por la firma italiana, ha podido comprobar que otros productos comunitarios utilizan ya precursores sin fosgeno como la dime-til-urea y el difenil-carbonato que, desde el punto de vista de la protección de la salud y de la seguridad, son comparables al gas dimetilamina, empleado por la firma italiana interesada.

Por lo que se refiere al segundo aspecto innovador invocado, es decir, la presencia en la reacción química de forma únicamente temporal y en pequeñas cantidades del MIC, la Comisión, opina que no se trata de una auténtica innovación, sino que se trata más bien de hacer que las nuevas instalaciones utilicen procesos continuos. Toda nueva instalación que utilice procesos continuos en vez de procesos por turnos no necesita almacenar el producto intermedio MIC.

Existen, por otra parte, en la Comunidad otras instalaciones que utilizan el proceso continuo y en las que, por consiguiente, las cantidades del producto intermedio MIC son menores que las presentes en instalaciones tradicionales. Incluso en la hipótesis de que las nuevas instalaciones de la empresa italiana debieran obtener todavía mejores resultados desde el punto de vista de la seguridad que las del mismo tipo que existen en la actualidad, y ello debido exclusivamente a su carácter más moderno, todo esto no podría cambiar la apreciación de la Comisión. En conclusión, la Comisión estima que, en el presente caso, nos encontramos en presencia de mejoras técnicas normales derivadas de nuevas inversiones y no ante auténticas innovaciones.

Por lo que respecta a los esfuerzos de investigación para reducir el consumo de energía, por ejemplo la activación de agua oxigenada mediante catálisis ceolítica, que constituye el ejemplo más importante presentado por las autoridades italianas para confirmar la innovación de la investigación de la empresa de que se trata, la Comisión ha comprobado que otras empresas europeas competidoras pretenden utilizar ya el mismo procedimiento.

En la Comunidad existe en la actualidad una capacidad de producción de ceolitas de alrededor de 300 a 320 000 toneladas, de las que 200 000 corresponden a Alemania. Además, ha llegado a conocimiento de la Comisión que varias empresas europeas tienen en curso un intenso programa de investigación en el sector de las ceolitas y que algunas pretenden tener ya innovaciones similares a las presentadas por la empresa italiana de que se trata.

Por lo tanto, para la Comisión, el programa de referencia no presente los aspectos altamente innovadores que son esenciales para poder conceder la ayuda de que se beneficiaría el programa, la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE.

En efecto, en el sector químico, es completamente normal que las empresas dediquen medios financieros importantes a la investigación de nuevos procedimientos, de nuevos productos, así como a su mejora.

Además, tal como la Comisión ha indicado anteriormente, en el sector a que se refiere la investigación existe una gran competencia entre las empresas comunitarias y los intercambios comerciales son muy importantes. Por otra parte, la Comisión ya ha indicado que los productos para los que se efectúa la investigación son objeto de intercambios intracomunitarios, incluso si no ha podido indicar cifras precisas sobre el flujo de intercambios, ya que la NIMEXE engloba a menudo en un único marco grupos enteros de productos químicos.

La Comisión ya ha presentado las estadísticas de las autoridades italianas en las que constan las exportaciones efectuadas en 1983 y las previsiones futuras. Sin embargo, respecto de los productos intermedios para pesticidas, la empresa no prevé exportaciones hacia otros Estados miembros.

Este dato, que viene determinado probablemente por el hecho de que se es consciente de que toda la demanda del mercado europeo de pesticidas será satisfecha sin ninguna dificultad, demuestra por otra parte la correcta fundamentación de la posición de la Comisión por lo que se refiere al carácter insuficientemente innovador de los productos de que se trata, puesto que si fueran muy innovadores serían, sin ninguna duda, exportados a los otros países comunitarios.

La Comisión considera que, en el caso del programa de investigación de que se trata, no existe un elevado grado

de innovación. Ahora bien, este elemento se ha de tomar en consideración junto con los demás elementos examinados anteriormente, a fin de que la Comisión pueda considerar la ayuda prevista en favor de este programa como susceptible de beneficiarse de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE.

En conclusión, para la Comisión, la ayuda considerada se otorgaría exclusivamente en interés de la empresa, la cual obtendría una ventaja financiera considerable y vería disminuir sus cargas financieras, que de cualquier forma debería soportar para modernizar sus productos y seguir siendo competitiva en el mercado, como lo hacen, por otra parte y por su cuenta, las demás empresas europeas que no reciben las mismas ventajas financieras. La ayuda, que favorecería a la empresa de que se trata, alteraría por lo tanto las condiciones de los intercambios de forma contraria al interés común,

En consecuencia, el proyecto de ayuda no reúne las condiciones requeridas para la aplicación de una de las excepciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda que el Gobierno italiano, en aplicación de la Ley nº 46/82, pretende conceder a una empresa italiana para llevar a cabo un programa de innovación en el sector químico y relativa a productos auxiliares de la industria, productos intermedios y productos antiparásitos es incompatible con el mercado común con arreglo al artículo 92 del Tratado CEE.

Italia deberá, por lo tanto, abstenerse de poner en ejecución el mencionado proyecto de ayuda.

Artículo 2

Italia informará a la Comisión, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la presente Decisión, acerca de las medidas adoptadas para atenerse a la misma.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República italiana.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1986

Por la Comisión

Peter SUTHERLAND

Miembro de la Comisión

CONSEIL DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

TRENTE-DEUXIÈME APERÇU DES ACTIVITÉS DU CONSEIL

1^{er} janvier-31 décembre 1984

L'aperçu des activités du Conseil des Communautés européennes, qui paraît annuellement, fait le point de l'évolution des différentes matières traitées par le Conseil pendant l'année de référence.

Tables des matières:

Chapitre I^{er} — Fonctionnement des institutions

Chapitre II — Libre circulation et règles communes

Chapitre III — Politique économique et sociale

Chapitre IV — Relations extérieures et relations avec les États associés

Chapitre V — Agriculture

Chapitre VI — Questions administratives, divers

279 p.

BX-44-85-371-FR-C ISBN 92-824-0294-4

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

FB 300 FF 46



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg